EXP. N.° 04930-2007-PHC/TC
HUANUCO
ÁNDRES ABELINO MINAYA SÁNCHEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Abelino Minaya Sánchez contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 244, su fecha 22 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos, y;

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de julio de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el titular del Segundo Juzgado Penal de Huánuco, para lo que expresa que se ha vulnerado sus derechos de defensa, debido proceso y tutela procesal efectiva, en conexión con su libertad individual. Refiere que fue condenado por el referido juzgado a 3 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de dos años bajo reglas de conducta, por la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar (Exp. N.° 129-03). Cuestiona la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena por considerar arbitraria esta medida.

2. Que el demandante agrega que el órgano jurisdiccional emplazado no ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 59° del Código Penal para la revocación de la pena suspendida porque no ha sido condenado por la comisión de otro delito. Afirma también que en el marco del indicado proceso N.° 129-03, la resolución N.° 24 de fecha 17 de mayo de 2006 (la cual revoca la pena suspensiva por efectiva) no ha sido debidamente notificada debido a que no se ha consignado su domicilio real a pesar de que en la denuncia interpuesta por la parte agraviada se señala claramente cuál es su dirección. Manifiesta además que la resolución N.° 14 de fecha 10 de octubre de 2005 (que prorroga el período de suspensión de ejecución de la pena) tampoco había sido notificada de manera adecuada, toda vez que fue remitida al abogado Daniel Cajusol Chepe, no obstante que mediante escrito de fecha anterior designó como abogado a don Julio Cantalicio Rivera (lo cual fue aceptado por el juzgado emplazado mediante resolución de fecha 10 de mayo de 2004); explica que al repetirse dicha situación anómala en la notificación de las resoluciones N.° 16, 22 y 24, en definitiva se le perjudica con la afectación de su derecho de defensa.

3. Que conforme al artículo 4° del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del hábeas corpus contra resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso [Cfr. Exp. N.° 4107-2004-HC/TC, Caso Lionel Richi de la Cruz Villar].

4. Que de autos se advierte que tal como lo refiere el recurrente en su demanda (escrito de fecha 21 de junio de 2007 que corre a fojas 161) apeló la resolución N.° 24 (que revoca la suspensión de la pena impuesta en su contra, tornándola en efectiva), además de solicitar la nulidad de la notificación de dicha resolución. Ante ello, el órgano jurisdiccional expidió la resolución N.° 28 (a fojas 167), la cual dispuso que en el plazo de un día el recurrente decida si opta por la nulidad o la apelación, bajo apercibimiento de resolverse en primer lugar la nulidad planteada y posteriormente el recurso de apelación. De ello se advierte que el juzgado demandado concedió la impugnación solicitada por el demandante respecto de la indicada resolución N.° 24, la cual, a la fecha de interposición de la demanda no había recibido pronunciamiento alguno por parte del órgano jurisdiccional revisor. En consecuencia, la resolución cuestionada no reviste la firmeza exigida por el indicado artículo 4° del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)